



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0846/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2014, de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0128-2014, de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0128-2014, de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de amparo. Dicho fallo declaró inadmisibles la acción presentada y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el teniente coronel retirado de la Policía Nacional Lic. José Agustín Ayala Sánchez, contra la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

Segundo: Excluye de la presente acción de amparo al Mayor General, Manuel E. Castro Castillo, conforme los motivos indicados.

Tercero: Acoge la acción de amparo incoada por el teniente coronel retirado de la Policía Nacional, Lic. José Agustín Ayala Sánchez, en fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) contra la Policía Nacional, por ser justa en cuanto al fondo.

Cuarto: Declara que contra el recurrente, el teniente coronel retirado de la Policía Nacional, Lic. José Agustín Ayala Sánchez, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo, respecto a su carrera policial, y en consecuencia, se ordena a la Policía Nacional restituirle en el rango de teniente coronel que ostentaba al momento de su cancelación, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (05) de febrero del año dos mil catorce (2014), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento disponiendo que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales.

Quinto: Ordenar que lo dispuesto en el numeral Quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia.

Sexto: Fija a la Policía Nacional un astreinte provisional conminatorio de cinco mil pesos (RD\$ 5,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del afectado el teniente coronel retirado de la Policía Nacional Lic. José Agustín Ayala Sánchez, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

Séptimo: Rechaza la solicitud de la parte accionada Lic. José Agustín Ayala Sánchez, con relación a la Policía Nacional, emita una nota de desagravio en los medios de prensa, con el fin de disculpar al accionante y su familia, por los motivos antes indicados.

Octavo: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Noveno: Ordena, la comunicación por secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor José Agustín Ayala Sánchez, a la accionada, Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Décimo: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0128-2014, de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), fue incoada mediante instancia, de treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), por la Policía Nacional. Este recurso fue notificado al recurrido, José Agustín Ayala Sánchez, mediante el Auto núm. 3550-2014, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), suscrito por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo interpuesto por la recurrida, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

a. ...en fecha 5 de febrero del año 2014, la jefatura de la Policía Nacional, dispuso la cancelación del nombramiento que amparaba al señor José Agustín Ayala Sánchez, como teniente coronel abogado, que emitida la certificación correspondiente, el afectado recurre ante esta jurisdicción en fecha 13 de febrero del 2014, en recurso de amparo contra la Policía Nacional ...El Tribunal Constitucional mediante Sentencia 48/2012 (sic) de fecha 8 de octubre del 2012, respecto a un caso similar que marco un precedente vinculante para todos los órganos de poder de la República Dominicana, destacó que: “Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso...”, el que constituye una alerta para que las instituciones aún dentro del área policial o militar están obligadas a someterse al rigor de los procedimientos constitucionales, desterrando de su proceder cotidiano toda regla o práctica antidemocrática, con lo que se asegura el Estado Social y Democrático de Derecho.

b. Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Policía Nacional, pretende la anulación de la Sentencia núm. 0128-2014, bajo los siguientes alegatos:

a. ...la sentencia de marras es violatoria a la Constitución de la República y la Ley Institucional de la Policía Nacional, en los artículos que más adelante citaremos...según la ley orgánica de la Policía Nacional, luego de hacerse la investigación de lugar, esta es remitida al Consejo Superior Policial, para que este órgano decida la suerte del o los investigados, esta decisión es remitida al Poder Ejecutivo quien toma la última decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. ...la sentencia antes citada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución, el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

En el presente expediente, no consta depositado escrito de defensa alguno de la parte recurrida, José Agustín Ayala Sánchez.

6. Dictamen del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, mediante escrito de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), señala los siguientes alegatos:

...esta procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert Alexander García Peralta encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso, por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

No constan depositados documentos para hacerlos valer como medios de prueba. En el expediente figuran solamente los documentos de la causa (escritos de las partes, notificaciones y autos).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a una litis surgida con ocasión de la cancelación del nombramiento del actual recurrido de su rango de teniente coronel por parte de la Policía Nacional por la presunta comisión de violaciones graves. Mediante la Orden General núm. 0062014, de cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), se procedió a hacer efectiva dicha cancelación. El afectado interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 00128/2014, de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. En el expediente relativo al presente caso, reposa una copia fotostática de la certificación de diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual donde se afirma lo siguiente:

hoy día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), le he notificado copia certificada de la Sentencia No. 00128/2014 dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), respecto del expediente No. 030-14-00183 con motivo de la acción de amparo interpuesto por el señor José Agustín Ayala Sánchez, a la Policía Nacional.

c. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), y la de interposición del presente recurso, el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), y excluyendo los días no laborables dentro de dicho período, esto es los sábados, diecinueve (19) y veintiséis (26) de julio; así como los domingos, veinte (20) y veintisiete (27) de julio; al igual que los días *a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quo, el diecisiete (17) de julio y *ad quem*, treinta (30) de julio, se advierte que transcurrieron ocho (8) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión ya el plazo hábil para su interposición se encontraba extinguido por caducidad; razón por la cual procede, como al efecto, declarar inadmisibile el mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2014, de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haberse extinguido el plazo para recurrir conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, José Agustín Ayala Sánchez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario